

- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR AMBIENTAL URGENTE -

Sr. FISCAL

Distrito III - Turno 6

Dr. Carlos MATHEU

AVILA VAZQUEZ MEDARDO JOSE FIDEL, D.N.I. n° 13538024, en mi carácter de Sub-Secretario de Salud de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo D. RODRIGUEZ FRACARO, DNI 22.161.811- conforme lo acredito mediante copia debidamente legalizada del Decreto 917/04 de fecha 23/04/2004- constituyendo domicilio legal en calle Marcelo T. de Alvear 120 - Piso 9 - Palacio Municipal "6 de Julio" y de conformidad a la participación que tengo acordada en los autos: **"GABRIELLI, Jorge Alberto y Otros - P.SS.AA. - CONTAMINACIÓN AMBIENTAL "** (Expte. G-26-08) ante V. S. respetuosamente me presento y digo:

I- EXORDIO:

Que en tiempo y legal forma vengo a entablar formal Acción Colectiva de Amparo Ambiental en los términos de los Arts. 41 y 43 C.N.; 30 ley 25675; 11 de la Const. Pvcial. en contra de los Sres. Jorge Alberto GABRIELLI, de 47 años de edad, estado civil casado, de profesión agricultor, de nacionalidad argentino, con domicilio real en Manzana 77 lote 12 -B° Nuevo Jardín; Francisco Rafael PARRA, de 53 años de edad, de estado civil casado, de profesión productor agropecuario, nacionalidad argentino, con domicilio real en calle Granada n° 2460 -B° Maipú de esta Ciudad Capital; persiguiendo en definitiva que V.S., condene a los demandados y demás propietario/s, arrendatario/s, usuario/s, poseedor/es, explotador/es u otros similares de los predios rurales que a través del **-ANEXO I -** se individualizan, conforme al efecto *erga-omnes* que la ley 25675 reconoce en la

parte final de su art. 33, a las sentencias que se adopten en materia ambiental,

a- Se abstengan en adelante y **por el plazo de dos (02) años** o el que razonablemente determine V.S., conforme a las especiales circunstancias que rodean al caso, de realizar **toda actividad agropecuaria** (entiéndase: siembra, cosecha, recolección, etc.) **y demás actividades afines a lo anteriormente señalado** (fumigación, fertilización, control de plagas, etc.) hasta la distancia de 500 metros de la población urbana del Barrio Ituzaingó -Anexo- identificada catastralmente bajo la siguiente designación: Distrito 23, Zonas: 3,4,5 y Distrito 24, Zonas: 14, 13, 12, 10,

contados a partir de la Calle Schroedinger (Este), Alberto Michelson (Norte) y Onnes Kamerlinng (Sur), en virtud de que en dichos predios rurales se vienen desarrollando las mencionadas actividades , en manifiesta violación a las prohibiciones expresas que en materia de fumigaciones, tanto respecto a las distancias como de los diferentes productos tóxicos, contiene la ley 9164, y por haberse convertido dicho sector -como consecuencia de ellas - en un **"sitio contaminado"** - tal como lo refleja el Informe elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) - cuyo ejemplar se acompañó oportunamente con la denuncia penal que dio lugar al proceso que se haya tramitando en el Expte G-026-08 (de fs. 9 a 26). **Sólo disponiendo el cese de los efectos dañosos de la actividad económica generadora del daño ambiental colectivo** (art. 30 ley 25675), **evitará V.S. su agravamiento** y con ello, **el cese de los efectos del delito que prima-facie se atribuyen a los imputados** en grado de instigadores (Parra y Gabrielli) y de autor (Pancello) (Art. 55 -párrafo 1°- ley de residuos peligrosos n° 24.051). **El daño ambiental es continuo, el perjuicio al medio ambiente se produce y se consolida cada vez que se ejecuta la actividad o el hecho contaminante.**

b- Se declare la **Inconstitucionalidad** de los arts. 58 y 59 de la ley Pvcial. N° 9164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, ello con fundamento en los antecedentes de hecho y de derecho que más adelante se expresan.

c- Se cite en carácter de **terceros: 1-** Defensor del Pueblo de la Nación en los términos del Art. 432 inc. 2 del C.P.C.C. -ley 8465- Su incorporación al presente proceso resulta procedente teniendo en cuenta la actividad que desarrolla de acuerdo con las facultades que le han sido asignadas en el art. 86 CN, y lo prescripto por el art. 30 ley 25675, que le confiere legitimación para intervenir en acciones dirigidas a obtener la recomposición del ambiente dañado, y al disponer expresamente que deducida la demanda de daño ambiental colectivo por algunos de los titulares indicados en el primer párrafo no podrán interponerla los restantes, deja a salvo el derecho a intervenir como terceros. En tal sentido, y de conformidad con los arts. 30 , 31 , 32 y 33 , la legitimación, la naturaleza de los intereses eventualmente comprometidos, el alcance y los efectos que el legislador ha dispuesto para la demanda de daño colectivo justifican considerar procedente la citación no limitando su participación en el proceso a una decisión voluntaria. (Ver: C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, "*Nieva, Alejandro y otros v. PEN., decreto 375/1997 s/amparo ley 16986*", 26/8/1997; - C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, "*Youssefian, Martín v. EN., Secretaría de Comunicaciones s/amparo ley 16986*", 23/6/1998; y C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala de FERIA, "*Defensor del pueblo de la Nación v. Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. y otros s/medidas cautelares*", 4/1/2002 (JA 2002-I-346); - C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, "*Defensor del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires v. Edesur S.A.*", 16/3/2000 JA 2000-II-221). - "*Defensor del pueblo de la Nación v. Estado Nacional*", fallo del 21/8/2003, JA 2003-IV-720; "*Mondino, Eduardo R.*", fallo del 23/9/2003, JA 2003-IV-722; "*Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta v. Estado Nacional*", fallo del 18/12/2003, exptes. A.891 XXXVIII y A.257 XXXVIII. -Fallos 321:1352 (JA 1998-IV-38); así como también al **Estado nacional**, a través de la **Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable** la que tiene a su cargo la

ejecución del PROSICO - "**Programa para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados**" el que tiene como objetivos específicos: a) Fortalecer las Instituciones Públicas en mérito a la constitución de equipos técnicos interjurisdiccionales capacitados en la gestión de sitios contaminados; b) Implementar mecanismos interjurisdiccionales para la gestión de sitios contaminados; c) Elaborar instrumentos metodológicos regional y localmente adecuados para el diagnóstico y la evaluación de sitios contaminados; d) Conformar una base de datos geo-referenciada sobre sitios contaminados a nivel nacional; e) Conformar una lista nacional de prioridades de intervención en sitios contaminados; f) Instrumentar bases de información sobre tecnologías ambientalmente adecuadas para la recuperación de sitios contaminados; g) Definir e implementar programas ambientales demostrativos en recuperación de sitios contaminados; h) Elaborar los instrumentos legales necesarios y suficientes para la gestión ambiental de sitios contaminados (Conf. Art. 3 Resolución N° 515/2006 -Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) En resumen, corresponde a la Secretaría llevar adelante las tareas relacionadas con la asistencia técnica y financiera de los sitios declarados contaminados, por lo que su participación en la presente causa resulta imperiosa y necesaria a los efectos de coayudar en las gestiones que por la presente se intentan **2-** Al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, en los términos del Art. 432 inc. 1 -ley 8465- a través de la **Secretaría de Ambiente y de Agricultura, Ganadería y Alimentos** (Creada por el Poder Ejecutivo mediante al Ley N° 9454, aprobada por la Legislatura provincial el 19 de diciembre de 2007) respectivamente; la primera de ella su participación en calidad de tercero resulta justificada por la especialidad en la materia ambiental, en tanto la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos, en razón de los objetivos específicos que desarrolla, a saber: 1) La elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de las actividades relacionadas con los sectores agropecuarios y de la alimentación; 2) La fiscalización sanitaria y bromatológica de la producción, su tipificación, certificación de calidad y normalización para la

comercialización; 3) La elaboración, aplicación y fiscalización del régimen general de la tierra rural respetando el derecho de propiedad, y en la administración y colonización de tierras fiscales; 4) Contribuir al máximo desarrollo sustentable de todos los sectores productivos de la Provincia con especial énfasis en la conservación de los recursos naturales y la viabilidad económica de las empresas agropecuarias; 5) Ofrecer condiciones competitivas para la radicación de inversiones en el sector agropecuario; 6) Crear las condiciones para incentivar los programas de desarrollo agropecuario regional; 7) Favorecer las condiciones para promover la incorporación de mayor valor agregado a los productos primarios; 8) Implementar políticas activas de apoyo a la producción agropecuaria y agroindustrial; 9) Proponer y ejecutar las políticas para el sector de la producción vegetal y animal; 10) Disponer y ejecutar políticas de colonización y fraccionamiento rurales; 11) Elaborar y proponer estrategias y políticas específicas de reconversión productiva, a los efectos de ampliar la participación del sector en el mercado interno y favorecer la apertura de nuevos destinos para las exportaciones de productos alimenticios; 12) Formular diagnósticos de la situación coyuntural y estructural y analizar los indicadores macro y micro económicos de las diferentes ramas de la industria de la alimentación que permitan evaluar las políticas específicas implantadas; 13) Efectuar un diagnóstico de la situación de garantías, en empresas del sector y realizar un estudio de factibilidad de inserción de la industria alimenticia provincial en un Sistema de Fondos de Garantías, proponiendo alternativas de financiamiento que atiendan sus necesidades; 14) Elaborar y proponer programas de educación alimentaria, dirigido a los consumidores de alimentos, con campañas de información y difusión de la composición nutricional de los mismos; 15) Elaborar y proponer convenios, proyectos de legislación y acuerdos marcos para la puesta en marcha de estrategias de interacción sectorial entre Nación, Región Centro, Provincia y Municipios en materia de política alimentaria; 16) Coordinar el funcionamiento del Consejo Provincial de Política Agro-Alimenticia y participar del Consejo

Provincial de Política Industrial¹ , y especialmente en razón de ser la autoridad de aplicación de la ley n° 9164 (Art. 3). El amplio objeto de la pretensión deducida y la participación que les podría caber en las cuestiones que se intenta someter a conocimiento del tribunal, exigen la intervención de aquéllos dada la eficacia refleja que la decisión podría tener en cada una de las órbitas en las que ejercen su jurisdicción y dado que le resultará obligatoria la sentencia que se dicte en la medida en que se requiere su intervención en la constitución y regulación del **Fondo Común de Compensación Ambiental** (Art. 34 ley 25675). **3-** Que en el mismo carácter debe ser citado el **Consejo Federal de Medio Ambiente** en virtud de la específica competencia que en la materia le atribuyen los arts. 17 , 18 , 23 , 24 y concs., ley 25675.

Asimismo, cabe aclarar que el Municipio de la Ciudad de Córdoba, a través de los organismos pertinentes, -y durante el plazo de suspensión requerido- procederá a desarrollar las estrategias de intervención que a continuación se detallan:

- 1- **"Auditoria Ambiental"** ² sobre los predios en cuestión. En este sentido se acompaña a la presente -como parte integrante- nota de fecha 19/05/08 cursada a la Sra. Directora de Prevención y Recomposición Ambiental - Dra. Raquel Bielsa, suscripta por el Sr. Sub-Secretario de Ambiente de la Municipalidad de Córdoba -Ing. Agr. Fernando A. Camara y la Sra. Directora de Ambiente - Dra. Carolina Lacerra, por la cual se solicita asistencia técnico - financiera, en el marco del **"Programa para la Gestión de Sitios Contaminados"** -PROSICO- en la que se destaca: "En

¹ - Según información publicada en el web -site: <http://www.cba.gov.ar/vercanal.jsp?idCanal=58460>- visitada el día 19/11/08

² - *"El Municipio procura para los vecinos un ambiente sano y equilibrado que asegure la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las de generaciones futuras. Por lo cual, corresponde Municipio:*

2. Efectuar la evaluación del impacto ambiental y social de proyectos públicos y privados de envergadura. En caso de obras que afecten el ambiente, las normas deben poner límites temporales para su solución. Asimismo se deben crear órganos de control municipal y prever la realización de audiencias públicas" . Artículo 28 – Carta Orgánica Municipal -

especial, considerando el desarrollo de proyectos ambientales para los Barrios Ituzaingó Anexo y Nuestro Hogar III, solicitamos se evalúe la factibilidad de realizar los estudios diagnósticos de matrices físicas y la elaboración del proyecto de remediación correspondiente". Además se agrega, respuesta enviada por la Sra. Directora de la Dirección de Prevención y Recomposición Ambiental, por la cual informa que: "en relación con el Barrio Ituzaingó Anexo, se ha abierto el **Expte. N° 786/08**, y actualmente el caso se encuentra en etapa de análisis de los antecedentes aportados".

- 2- "**Informe de Vigilancia Epidemiológica**", sobre la población del Barrio Ituzaingó Anexo, a los fines de detectar y/o verificar los resultados de las intervenciones ya realizadas y posibles ocurrencias de nuevos hechos.
- 3- "**Convocatoria a Audiencia Pública**" con la participación de todos sectores involucrados, vecinos del Barrio, ONG, Organismos Ambientales, Organismos o Entidades representativas del sector agropecuario, Productores y/o Fabricantes de Productos agro-tóxicos, etc.; en la que se expondrán los resultados y/o conclusiones de los estudios y/o relevamientos que se hubieren realizado en el sector. Las opiniones u objeciones que formulen los participantes de la audiencia, no será vinculante para las autoridades convocantes (Art. 20 *in - fine* ley 25675).

DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Que nuestra Constitución Nacional en su **artículo 41** reconoce que "*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano* ³, **equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades**

³ - "El ambiente debe permitir, y nunca impedir la vida de los seres vivos que naturalmente lo componen, lo que exige recursos naturales (aguas superficiales o subterráneas, aire, suelo, etc.) en condiciones aptas para permitir la vida de la ecología natural del lugar, no de cualquier forma de vida. Aclarado ello, podemos afirmar, sin temor a ser mal interpretados, que tal **adjetivación**, en lo relativo al "hombre", **implica que la salud de los seres humanos no resulte dañada, ni impedida, ni puesta en riesgo o peligro**, pues el término "sano" alude al que "**facilita la instalación de personas en un entorno favorable a su bienestar**" - BIDART CAMPOS, German, "Manual de la Constitución Reformada"- - t. II, 2002, Ed. Ediar, pag. 85

presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo ⁴. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho.....y correlativamente en su **artículo 43**, dispone: "Podrán interponer esta acción (refiriéndose al Amparo)en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente,....así como los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley (..)

Sobre el tópico relacionado con la **legitimación activa**, Cafferata nos recuerda que "tradicionalmente la cuestión de la legitimación activa frente a los tribunales se ha resuelto fácilmente: podrá reclamar un daño aquél que lo ha sufrido. Es decir, el damnificado directo, concreto, personal, inmediato, individual, la víctima del daño diferenciado, aquel que resulta atacado (..). Pero aclara con razón que **en la actualidad las agresiones ambientales afectan directamente a categorías enteras de individuos** y no a individuos en particular: **el interés colectivo que subyace detrás del daño de la misma naturaleza no puede ser atendido mediante los principios de corte individualista centrados en el interés legítimo del particular afectado.**

"Esta concepción civilista (restringida) encierra una paradoja: el mismo Estado que consagra el derecho al ambiente como un derecho humano esencial, otorga a la vez el permiso administrativo a la industria contaminante, al aserradero depredador y a otras actividades nocivas para luego negar la protección jurisdiccional con argumentos alambicados dignos de mejor destino, siempre de alta ingeniería jurídica

⁴ - "El derecho que tienen todos los habitantes de que las "actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras", según lo dispone el texto constitucional, **"importa como contracara el deber de la empresa de desarrollar su actividad sin comprometer ese capital no renovable. Esta regla implica que cuando una empresa inicia sus actividades, deberá prever que no dañará al medio ambiente, lo cual importa una reformulación de la previsibilidad"** – LORENZETTI, Ricardo L. "La protección jurídica del ambiente" – LL 1997-E-1463 -

pero divorciados de la realidad del caso concreto y que dejan un sabor amargo en el justiciable. Se agrava de esta manera la ya injusta situación social. Es obvio que quienes mas tienen menos sufren el deterioro ambiental porque pueden huir de los lugares envenenados, refugiándose en parques residenciales, pero quienes menos poseen ven agravadas sus ya precarias condiciones de vida, sin poder contar con el auxilio ni de la Administración (que tolera lo intolerable) ni de los jueces que le niegan legitimación procesal. El Estado antes "benefactor", ahora ni siquiera asume un rol "subsidiario" (al menos tuitivo de la salud pública y niveles mínimos de calidad de vida) y se transforma en un Estado "ausente".." ⁵ -

En cuanto a la **legitimación pública**, el destacado jurista, sostiene que: **"cuando el interés colectivo afecta a toda la comunidad, reviste naturaleza pública y entonces la acción puede promoverse por el Estado"** - lo destacado nos pertenece - ⁶ . Tal como lo ha resuelto la justicia en el *leading-case* - Municipalidad de Tandil - ⁷

En este orden de ideas se ha sostenido con razón que: *la legitimación procesal para presentar demandas por asuntos ambientales permite hacerlo por daño ambiental a cualquier clase de bienes, sean estos de propiedad de los particulares o cuando pertenezcan al dominio público del Estado. En consecuencia, no se hace distinción entre bienes de propiedad privada o del dominio del Estado al tratar de las acciones*

⁵ - BOTASI, Carlos A. - "El Proceso Contencioso Administrativo Ambiental"- JA 2000-III-978; Lexis N° 0003/007700-.

⁶ - Conf. Nestor A . CAFFERATA - en "Daño ambiental: legitimación. Acciones. Presupuestos de responsabilidad. Breves reflexiones", publicado en LL, Bs. As. 2000- según cita de ANDORNO, Luis O. en "Vías legales para la defensa del medio ambiente y para la reparación del daño ecológico"- JA, 2001-I-1068.

⁷ - Mas difícil resulta lo atinente a la **legitimación activa** aquí excluyente y exclusivamente ejercida por la Municipalidad de Tandil en una suerte de representación colectiva de los intereses difusos afectados. En tal sentido, y pese a la ausencia de norma legal expresa, la evolución doctrinaria y jurisprudencial que fue analizada, y con las provisionalidades que también destaque en esta singular materia, opino que debe admitirse que la Municipalidad de Tandil, a través de su Departamento Ejecutivo, actúe, en el caso, en representación globalizante de todos y cada uno de los sujetos cuyo derecho difuso se ha vulnerado (...) - del voto del Dr. Galdós en: "**Municipalidad de Tandil v. Transportes Automotores La Estrella S.A. y otro**" - CCyC, Azul, Sala 2ª, 22/10/1996, JA 1997-III-224.

judiciales ejercidas para sancionar daños al medio ambiente y los recursos naturales. ⁸

Ahora bien, retomando el análisis del artículo 43 de nuestra Constitución Nacional, advertimos que dicho precepto concede legitimación activa para demandar por daño ambiental, en primer lugar, al **"afectado"**. Dicha expresión, ha dado origen a diversas interpretaciones. Así para una corriente a la podría denominarse "amplia", en una interpretación conjunta de los términos -afectados- y -derechos de incidencia colectiva en general- permite suponer una consagración de la legitimación para actuar a cualquier afectado en reclamo de derechos colectivos. ⁹ Según esta corriente amplia con la palabra "afectados" se cubre la legitimación para amparar intereses difusos. En cambio, para una corriente "restringida", se asimila al afectado con el titular de un derecho subjetivo. Se enrolan dentro de esta corriente, entre otros, Juan C. Cassagne ("Sobre la protección ambiental", LL 1995 -E- 1217) y Rodolfo Barra ("La acción de Amparo en la Constitución Reformada" - LL 1994-E-1043)

No podemos dejar de señalar, que en el caso que nos convoca, se encuentra en juego el ejercicio de acciones relacionadas a los denominados "intereses difusos" ¹⁰ o de "incidencia colectiva" ¹¹

⁸ - Efraín PEREZ- *Derecho Ambiental* – 2000, Editora Lily Solano Arévalo, Bogotá, p.111 -

⁹ - Conforme a esta tesis la palabra afectados esta equiparada a la de vecinos, para quienes es menester acreditar un mínimo interés razonable y suficiente, para constituirse defensor de derechos de incidencia colectiva o supra individuales, LL suplemento de Derecho ambiental, año 1 n.1 (6/12/1994); Bidart Campos, German J. "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino" t. 6; "La reforma Constitucional de 1994", 1995, Ed. Ediar; Morillo A gusto M. "El Amparo después de la Reforma Constitucional", Rev. de Derecho Privado y Comunitario, 1994, n.7; Cafferata Nestor A. cit. supra y Gozaíni, Osvaldo A., "La Noción de afectado y el Derecho de Amparo", ED del 22/11/1995.- según cita de ANDORNO, Luis O. – en "*Vías legales..*" – op. cit.

¹⁰ - "*En este caso, los sujetos constituyen un grupo indeterminado o de difícil determinación, y el bien no es divisible en cuotas que permitan el otorgamiento de un derecho subjetivo. Ejemplo claro de ello es el medio ambiente, sobre el que no hay un dueño o un grupo determinado que sea propietario del mismo, ni es factible dividirlo a los fines de conceder un derecho sobre el mismo, ni es factible dividirlo a los fines de conceder un derecho sobre el mismo*" – Conf. "*Daño moral colectivo: su reconocimiento jurisprudencial*" – por Ricardo LORENZETT – en nota a fallo: "*Municipalidad de Tandil...*" JA 1997-III-224.

¹¹ - "*En este caso, el bien tampoco es divisible, como en el caso anterior y, generalmente, se trata de los mismos bienes colectivos. La diferencia reside en que en este caso hay grupos organizados para la defensa de los mismos, y ellos resultan legitimados (...)*En la Argentina se han hecho muchos avances en materia de legitimación procesal colectiva. La ley 24240 de protección de los consumidores y usuarios

Que, más concretamente, en cuanto a lo que aquí nos interesa, la legitimación activa de los actores se encuentra plenamente justificada a tenor de lo prescripto en la **Carta Orgánica Municipal** y demás **Ordenanzas** Municipales, las que en su parte pertinente determinan:

"El Municipio procura para los vecinos un ambiente sano y equilibrado que asegure la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las generaciones futuras. Por lo cual, **corresponde al Municipio:1) Proteger el ecosistema humano**, natural y biológico, y en especial el aire, el agua, el suelo y el subsuelo; **eliminar o evitar todos los elementos contaminantes no aceptables que puedan afectarlo**. El daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la legislación"- Artículo 28 -

"(..) dicta normas tendientes **al estricto control de sustancias tóxicas** de cualquier naturaleza **que puedan provocar riesgo real o potencial a la salud, flora, fauna, o aire y protege de todo tipo de actividad contaminante"** - Artículo 29 -

"(..) reconoce **la salud como derecho fundamental** del hombre desde su concepción y en consecuencia **garantiza su protección integral** como bien natural y social

(..) **controla periódicamente** los factores biológicos, psicológicos, **ecológicos**, y **sociales** que pueden causarle daño (haciendo referencia a la salud) **cumpliendo un rol socioeducativo"** - Artículo 33 -

confiere acción a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas cuando los intereses de los mismos resulten afectados o amenazados" - Conf. LORENZETTI *op. cit.*

Por su parte, la **Ordenanza Municipal N° 11.417**, en su **artículo 12 inc. "b"**, determina que: "Corresponde a la competencia funcional de la Secretaría de Salud, las siguientes atribuciones...velar por la salud de la población del Municipio, en el **concepto integral**, abarcando funciones de prevención, protección y recuperación"

En definitiva, tal como podrá apreciarse, el ejercicio del **poder de policía** ¹² por parte del Municipio de la Ciudad de Córdoba, no se reduce solamente al ejercicio de facultades reglamentarias, muy por el contrario, el empleo de términos tales como "procurar" , "proteger", "garantizar", "controlar", dan la pauta de que dichas facultades deben ser interpretadas en sentido "amplio", lo que razonablemente nos lleva a concluir que dentro de las mencionadas facultades estarían comprendidas -tácitamente- las facultades de acudir al organismo jurisdiccional competente en salvaguarda y protección de los derechos ambientales, cuando las medidas administrativas adoptadas resulten ineficaces a los fines evitar de manera oportuna, rápida y eficaz, la producción o el agravamiento del daño ambiental.

En parecido orden de ideas y referido -como en el *sub lite*- a la **legitimación colectiva activa**, Lorenzetti clasifica los intereses vinculándolos con el interés del grupo y la titularidad o cotitularidad de los bienes del modo siguiente:
A) interés individual; B) Intereses pluriindividuales

¹² - "**Las normas ambientales son de orden público y no son susceptibles de negociación o renuncia entre particulares; por su explícita fuente constitucional tampoco el Estado puede soslayar su cumplimiento consagrando excepciones particulares o provocando derogaciones singulares de disposiciones de alcance general. Por el contrario, la protección del entorno configura una obligación del Estado. El orden público ecológico es una categoría jurídica que legitima la potestad-poder-deber ordenadora del Estado, en materia de conservación, defensa y mejora ambiental. En particular, funciona como base o fundamento para el ejercicio de facultades normativas, poder de policía que se traduce en prohibición, restricción y control de actividades capaces de degradar o alterar el bien jurídico ambiental. Este orden público ecológico es la base ideológica que legitima y exige todas las medidas de control, regulación, vigilancia y prohibición de esas actividades, es decir, la llamada **policía administrativa en lo ambiental** (conf. Meier, Enrique, "Política, derecho y administración de los recursos naturales renovables", 1987, Caracas, ps. 52 y 103, cit. por Néstor A. Cafferatta en un prolijo y exhaustivo estudio de los contratos de la administración pública y la protección del medio ambiente, en revista digital RAP, circular letter 54, 2005-09-02,) del voto del Dr. Daroqui in re: "*Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza*" C. C y C Córdoba, 7ª, 14/12/2005 - Lexis N° 35003388-**

homogéneos; C) Interés transindividual colectivo -el titular del interés es el grupo-; D) Intereses transindividuales difusos -el titular del interés es la sociedad o un grupo indeterminado de sujetos-; E) **Interés público** en el que se legitima al Estado para la defensa de un interés general (aut. cit., "Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos", LL, ej. del 8/8/96, p. 1 y ss. y "Las normas fundamentales de Derecho privado", p. 168). Por ende, **"cuando el interés es transindividual difuso, que afecta a toda la comunidad, ese interés es público, el titular es la comunidad y el legitimado el Estado"** -lo destacado nos pertenece- (aut. y ob. cit.).

Por su parte la **ley 25.675**, en su **artículo 32** determina que: *"..el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie"*, y correlativamente el **artículo 30** dispone: *"Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación activa para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el **Estado** nacional, provincial o **municipal (...)**"*

Concluyendo, proteger y recomponer al ambiente es un **deber** de los tres poderes, en la medida que el artículo 41 de la C.N. *"involucra a las autoridades con una cobertura amplísima que abarca desde los titulares de los tres departamentos del gobierno federal y de los gobiernos provinciales y municipales jurídicamente exigible, y a todos los jueces, también a los que no más que órganos de tribunales administrativos, como los de faltas"* ¹³

"Esta función de interpretar, articular y, en su consecuencia, aplicar pesa - como deber ineludible- en las Administraciones Públicas y en los jueces, que ni pueden eludir interpretar "en bloque" la norma constitucional ni dejar de interrelacionar cada adjetivación con todas las restantes, único

¹³ - BIDART CAMPOS, German, *"Manual de la Constitución Reformada"* - t. II, 2002, Ed. Ediar, pag. 86

mecanismo de interpretación y aplicación que respeta el orden público ambiental”¹⁴

II- HECHOS:

Que tal como surge del Informe elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), y a modo de síntesis, corresponde destacar los siguientes párrafos de allí extraídos:

“Ante la problemática sanitaria y ambiental de barrio Ituzaingó Anexo, las autoridades Municipales solicitaron a la OPS/OMS la cooperación para el análisis de los estudios e intervenciones realizadas y las recomendaciones pertinentes”.

“La historia del barrio brinda elementos importantes para contextualizar los orígenes de la contaminación, en términos del explosivo desarrollo de las industrias metalmeccánica, alimentaria y de actividad agrícola, y del manejo inadecuado de los insumos y residuos (1)”.

“A fines del año 2001 un grupo de madres comienzan a preocuparse por la salud del barrio al advertir la frecuencia inusual de mujeres con pañuelos en la cabeza y niños con barbijo. Se generaron reclamos a las autoridades para el análisis de las enfermedades y de los posibles contaminantes”.

“Se realizaron análisis de la calidad del agua, (tanque barrial, tanques domiciliarios, sedimentos, boca de consumo) y muestreo de diversas matrices ambientales (aire y suelo) para mediciones de PCB, Plaguicidas y metales pesados”.

“En el proceso se fueron desarrollando acciones con fines de remediación, entre las que citamos el cambio de fuente de agua potable (agua de perforación a red de agua potable), el reemplazo de los transformadores de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba-EPEC (los cuales utilizaban como líquido refrigerante PCB), la pavimentación de una parte del barrio, la limpieza de tanques domiciliarios y el control de la fumigación con plaguicidas (a una distancia superior a los 2500 m de zonas habitadas)”.

¹⁴ - CAFFERATA, Nestor, *“Orden público y el paradigma ambiental”* – ED 6/2/2007, p.1-

"Uno de los estudios de encuesta poblacional en 2003 reveló la presencia de 40 casos de patología oncológica entre 4870 personas (8,22 por 1000) (3), llamando la atención los autores sobre la frecuencia de tumores linfoproliferativos (15 casos) y los agrupamientos en el área de mayor exposición, mas cercana a los campos de actividad agrícola. Los datos registrados desde el año 2003 referidos a los barrios Ituzaingó e Ituzaingó Anexo por el Instituto Oncológico (Ministerio de Salud Provincia de Córdoba), si bien son insuficientes para análisis de tendencia muestran una morbilidad y mortalidad elevadas en los años 2004 y 2005, comparado con los años 2003 y 2006".

Se destacan los siguientes

hallazgos más importantes (5):

-Elevada concentración de dureza total y sulfatos en boca de consumo (Febrero 2002, Centro de Producción Córdoba-CEPROCOR)

-Endosulfan en el límite de cuantificación en el agua de boca de consumo de dos domicilios; endosulfan en el tanque de distribución

-Endosulfan y heptacloro en sedimentos de tanques individuales (enero 2003, CEPROCOR).

-Detección de PCB en dos transformadores. (mayo 2002, CEPROCOR)

-Detección de As, Cr y Pb en sedimentos de tanques y algunos patios domiciliarios (junio 2002 CEPROCOR)

-Detección de As y Cr en muestras de suelo domiciliario y en campo colindante (abril 2003, CEPROCOR)

"En **octubre de 2002** se logró el cambio de la fuente de suministro de agua, que pasó de ser provista por la Cooperativa Sabia a partir de perforación (agua subterránea) a la conexión de la red de agua potable, con el servicio de Aguas Cordobesas.

Todos los transformadores que utilizaban PCB en el aceite refrigerante fueron reemplazados por EPEC (Empresa Provincial de Energía de Córdoba) en junio 2002

"En **junio de 2002** se solicitó a **Agricultura** la vigilancia de las aplicaciones de agroquímicos (a mas de 2500m de la línea de urbanización) instándoles a controlar la prohibición de aeroaplicaciones. Sin embargo, estas normas fueron

acatadas solo parcialmente por los productores, no respetándose la distancia recomendada, y esporádicamente realizándose fumigaciones aéreas.

4.6 Estudios de biomarcadores de exposición.

El primer estudio se llevó a cabo en septiembre de 2005 en una población infantil, muestra de 30 niños, cuyas familias tenían alta conciencia sobre la problemática. **En 23 de ellos se detectaron plaguicidas organoclorados, HCH alfa llamativamente elevado en 23 muestras y los isómeros delta y beta en uno y tres casos respectivamente (6).**

4.7 Las actividades económicas del sector (fundamentalmente las de carácter productivo) han sido generadoras de potenciales contaminantes desde los años 50 para los recursos suelo, aire y agua

4.8 Los trabajos relacionados con las prácticas ciudadanas y las respuestas de las estructuras institucionales (11,12) señalan la falta de contención del Estado desde los diversos ámbitos técnicos y judiciales a los reclamos de los vecinos del barrio. Enfatizan la burocratización de las respuestas y la "ritualización" de los procedimientos, diluyéndose los aspectos esenciales del derecho a la vida y a la salud. Por otro lado, y muchas veces como reflejo de los comportamientos institucionales las organizaciones comunitarias se atomizaron y tienen dificultades para trabajar en redes

5. CONCLUSIONES

En base a la información analizada **se puede concluir que Barrio Ituzaingó Anexo puede considerarse como un sitio contaminado.**

5.1 **Los contaminantes de mayor importancia son los Plaguicidas organo clorados y el Arsénico, fundamentalmente en suelo; la presencia de plaguicidas en tanques de agua** (que carecían de adecuada protección) posiblemente refleje la intervención de la vía suelo-aire. No se puede precisar desde cuando ocurre esta contaminación.

5.2 **El estudio de biomarcadores de exposición reveló la presencia de varios tipos de plaguicidas en 23 de 30 niños** (muestra no aleatoria) y una disminución de la seroprevalencia de los mismos en el seguimiento de dichos niños a los 18 meses, posiblemente por impacto de las acciones de intervención.

5.4 Los residuos **de endosulfán y otros plaguicidas**, si bien aparentemente en valores no significativos en suelo, podrían considerarse como marcadores del riesgo de introducción pasada y presente de plaguicidas en el ecosistema.

Que a los fines *ut-supra* mencionados, y en pleno ejercicio del poder de policía en materia sanitaria y de salubridad pública y dentro del ámbito material de actuación del municipio, como así también conforme a **la potestad que estos entes tienen para asegurar a sus vecinos un ambiente sano, tal como lo prescribe el art. 41 CN,** el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Córdoba, es dable recordar, sancionó las siguientes Ordenanzas:

- **Ordenanza 10505**, de fecha 21/05/2002, en virtud de la cual se "*Declara la Emergencia Sanitaria Municipal en el Barrio Ituzaingó Anexo*" -Artículo 1-

- **Ordenanza 10589**, de fecha 09/01/2003, la que en su artículo 1, textualmente establece: **Prohíbese la aplicación aérea** de plaguicidas o biocidas químicos, cualquiera sea su tipo y dosis, **en todo el ejido de la Ciudad de Córdoba**"

- **Ordenanza 10590**, de fecha 09/01/2003, la que en su artículo 1, dispone: **Prohíbese la aplicación** de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación **terrestre o aérea** de los mismos, cualquiera sea su tipo y dosis, **a menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o grupos de vivienda de Barrio Ituzaingó Anexo** de la Ciudad de Córdoba. La presente prohibición se establece como medida temporal de excepción y reviste carácter de orden público"

"La presente Ordenanza tendrá vigencia mientras se mantenga la declaración de emergencia Sanitaria Municipal en Barrio Ituzaingó Anexo, Instituída mediante Ordenanza 10.550" - Artículo 2 -

En Resumen, la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, a través de sus respectivos órganos, ponderó con razonabilidad acorde al bien jurídico tutelado, las acciones que fueran eficaces para preservarlo, teniendo especialmente en cuenta el **principio de progresividad** (cfr. Art. 41 Const. Nac., art. 11 Protocolo de San Salvador -75 inc. 22-, ley 25675 arts. 2° , 4° , 9 , 27, 28 cc.)

Asimismo, corresponde señalar que el pre- citado dispositivo de la **Constitución Nacional - Artículo 41 in-fine -** , dispone que **corresponde a la Nación** dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a **las provincias** las necesarias para complementarlas. A partir de esta directiva, el Congreso federal dictó la **ley 25675 General del Ambiente**¹⁵, en cuyo art. 3 textualmente dispone:

"La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica de la materia, la cual mantendrá su vigencia, en cuanto no se oponga en los principios y disposiciones contenidos en ésta".

La misma es una ley de **"Presupuesto Mínimo de Protección del Ambiente"**, que concede una tutela ambiental, uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. Contiene una serie de principios de política ambiental para su interpretación y aplicación, y la de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental.¹⁶

¹⁵ - Sancionada el 06/11/2002, promulgada el 27/11/2002, publicada 28/11/2002.

¹⁶ - Entre los cuales merecen destacarse los siguientes: **a) Principio de congruencia**, en virtud del cual la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuera, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga; **b) Principio de prevención**, conforme al cual las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir; **c) Principio precautorio**, esto es, la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el

A su vez el **art. 5** ordena que *"los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciado en la presente ley"*.

La **Carta Magna nacional**, reconoce a las provincias competencias constitucionales sobre el punto, siempre que no se acredite concretamente que la actividad habilitada por la **autoridad local** vulnera los presupuestos mínimos de protección definidos por ley nacional.

Por su parte la **Constitución Provincial de Córdoba** consagra similar protección a través del **art. 66**, disponiendo que:

"Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales... que permitan asentamiento humanos dignos y la preservación de la flora y la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección..."; asimismo, pone a cargo de la provincia el deber de *"proteger el medio ambiente y preservar los recursos naturales..."* Art.11.

A tenor de lo hasta aquí desarrollado, podemos afirmar que el derecho al medio ambiente es sinónimo del **derecho a la vida y a la salud**. Numerosos instrumentos de Derecho Internacional reconocen **el derecho del ser humano a la salud**. Así, el párr. 1º del art. 25 Declaración Universal de Derechos Humanos ¹⁷, el art. 12 PIDESC. Además, este derecho se reconoce, en particular, en el inc. iv del ap. e

ambiente, en la salud o en la seguridad pública; **d) Principio de equidad intergeneracional**: los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras; y **e) Principio de progresividad**: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

¹⁷ - Dicho artículo establece que *"...toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."*

del art. 5 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 ¹⁸ ; en el ap. f del párr. 1° del art. 11 y el art. 12 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979 ¹⁹ ; así como en el art. 24 Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989.

Es necesario detenernos por un instante, en el análisis y consideración del **artículo 12** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC -

*"Al elaborar el art. 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS., que concibe a la salud como **"un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades"**.*

*Sin embargo, la referencia que en el párr. 1° del art. 12 del Pacto se hace al **"más alto nivel posible de salud física y mental"** no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párr. 2° del art. 12 reconoce que **el derecho a la salud abarca una amplia gama de elementos socioeconómicos** que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, **el***

¹⁸ - El art. 5 dispone que "...en conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el art. 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: (...) iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales (...)"

¹⁹ - El art. 11 párr. 1° inc. f dice que "...1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: (...) f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción"; por su parte, el art. 12 establece que "...1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párr. 1° supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia".

acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y saludables y un medio ambiente sano". -lo destacado nos pertenece- (Responsabilidad del Estado en materia de derecho a la salud según la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Maljar, Daniel E. - SJA 29/6/2005 - JA 2005-II-1195)

Textualmente el artículo 12 del PIDESC, establece:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

"2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

" a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

Ha dicho el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Culturales de las Naciones Unidas** - acerca del derecho a la salud y de la responsabilidad del Estado (observación general 14) ²⁰ - como intérprete auténtico del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que *"la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de*

²⁰ - 22º período de sesiones, 2000, un. doc. E/C.12/2000/4 - Aprobado el 11/5/2000

salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS.) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley”.

Por su parte señaló **la Corte Suprema**, “**que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana** que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional”- (Fallos 302:1284 - [JA 2001-I-464]; 310:112). También ha dicho que “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y que, en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente-, su persona es inviolable y constituye el valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (Fallos 316:479 [JA 1993-IV-558], votos concurrentes

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, surge necesario destacar que los Estados (en sus diferentes niveles u ordenes: Nacional, Provincial, Municipal) tienen la obligación de **adoptar medidas** contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente, así como también contra cualquier otra amenaza que se determine mediante datos o informes epidemiológicos. Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo. Esas medidas no se reducen solamente a “**reglamentar**” las actividades humanas generadoras de dichos peligros, limitando o restringiendo la actividad productiva - como es del caso que nos ocupa - en tanto ésta comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y venideras, sino que también, comprende la facultad-deber- de “**promover**” ante los organismos judiciales competentes las correspondientes acciones legales tendientes a prevenir o evitar dicha conductas o a obtener su reparación, cuando ellas se han consagrado, todo ello a tenor de lo prescripto en los arts. 180, 185, 186, de la Constitución Provincial

Cabe destacar que, en este juego de facultades concurrentes entre la Nación, la Provincia y el Municipio en materia de salud y medio ambiente, la Provincia de Córdoba **se reservó** en su Constitución la potestad de regular en materia de **salud** (art. 59) y **medio ambiente** y calidad de vida (art. 66), en virtud de lo cual ha dictado la **ley 9164 que regula los productos denominados agroquímicos** y cuyo **art. 2** considera tales "*...los que se emplean para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores, perjudiciales al hombre o a los animales y de todo agente de origen animal o vegetal, que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos, por ejemplo acaricidas, alguicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas. Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes, exceptuando los productos de uso veterinario*".

Establece que "**La Secretaría de Agricultura y Ganadería** o el Organismo que la reemplace" **será la Autoridad de Aplicación** del presente instrumento legal. (Artículo 3). Que dicho organismo de aplicación "*debe dotar a los funcionarios intervinientes en las tareas de inspección y/o fiscalización de la presente ley, de las facultades necesarias a los fines de detectar las posibles infracciones* " "*...debe arbitrar los medios necesarios para el cabal cumplimiento de las tareas de inspección y/o fiscalización...*" - (Arts. 49, 50) - Correlativamente establece que todo "usuario" ²¹ esta obligado a "*permitir el acceso de agentes del organismo de aplicación de la presente ley, a los predios e instalaciones donde se utilicen o manipulen productos químicos o biológicos de uso agropecuario. El organismo a aplicación podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública a fin de hacer cumplir esta ley*"- (Artículo 43 inc. e).

²¹ - "*Se considera **usuario responsable** a toda persona física o jurídica que explote, en forma total o parcial, un cultivo con independencia del régimen de tenencia de la tierra. Es todo aquel que se beneficia con el empleo de un producto químico o biológico de uso agropecuario*" -Artículo 41 -

Asimismo, determina que a partir de su promulgación, "su cumplimiento será obligatorio para todos los Municipios de la Provincia de Córdoba, los que deberán adherir o adecuar sus normas a la presente" (Artículo 9)

Por último, en cuanto a lo que aquí especialmente nos interesa, el citado plexo normativo,

"PROHIBE la aplicación aérea dentro de un radio de mil quinientos (1500) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos y biológicos de uso agropecuario, de las clases toxicológicas Ia, Ib, y II. Asimismo, **PROHÍBE la aplicación aérea dentro de un radio de quinientos (500) metros del límite de las plantas urbana,** de productos químicos y biológicos de uso agropecuario, de las clases toxicológicas III y IV"

"PROHÍBE la aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos (500) metros **a partir del límite de las plantas urbanas de municipios y comunas,** de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las clases toxicológicas Ia, Ib, y II. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas III y IV" (Arts. 58, 55, y ss.)

En resumen, la ley 9164, determina en esencia, una zona de veda para la utilización de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, que oscila entre los quinientos (500) y mil quinientos (1500) metros, de las plantas urbanas, según sea el producto toxicológico que se utilice y el tipo o modalidad de aplicación (aérea o terrestre). Esta prohibición tiene un único objetivo, evitar que las poblaciones o centros urbanos lindantes con los campos destinados a la explotación agropecuaria, experimenten enfermedades asociadas con la utilización de los productos tóxicos empleados tanto para la erradicación o control de pestes como así también para la fertilización del suelo.

Por su parte, el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Córdoba, con fecha

09/09/2004, sancionó la **Ordenanza N° 10764 - "Ordenanza para el desarrollo sustentable del Área Rural" -**

A través de dicho dispositivo, se regulan todas las actividades agrícolas o ganaderas que se desarrollen en el ejido de la Ciudad de Córdoba y se **adhiera** a la **ley Provincial N° 9164** (Art. 1)

Establece un procedimiento de inscripción, autorización y habilitación, para poder llevar adelante las explotaciones agrícolas o ganaderas (art. 2). Asimismo, determina que el productor debe solicitar un permiso de aplicación de productos químicos o biológicos para cada cultivo que realice, para lo cual deberá presentar previamente una solicitud - suscripta por un profesional habilitado- conteniendo la fecha y el horario en que se realiza la aplicación, los productos a utilizar (Artículo 6)

También determina que *por **vía reglamentaria** se podrán fijar condiciones particulaizadas de protección ambiental para las actividades agropecuarias y alternativas a autorizarse en las siguientes **zonas**: a) dentro de la zona de transición definida por una franja de mil (1000) metros de ancho a partir del límite del área urbanizable establecido por la ordenanza 8256 y sus modificatorias, la que queda configurada de acuerdo al Anexo gráfico I que integra la presente; b) dentro del área urbanizable y alrededor de áreas de uso residencial dispersas en zonas N y L de la Ordenanza N° 8256 y sus modificatorias y; c) en las áreas rurales por fuera de la zona de transición* (Artículo 9)

Por último, *"Prohíbe toda practica agrícola que degrade o contamine el suelo y la utilización de productos químicos o biológicos de uso agropecuario cuyo empleo no esté permitido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A)"* (Artículo 4)

De tal suerte, surge que **la ordenanza 10764**, a más de razonable, resulta convalidada en su fuerza normativa por la ley nacional de referencia, al dotarla de concreta eficacia mediante su ajuste a las características

particulares de la región, **tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir, y en cuya virtud, la ausencia de información o certeza científica, o en el caso, la contundencia de los artículos acompañados, no puede ser motivo para la inacción judicial frente a un peligro de daño grave o irreversible en la salud o en la seguridad pública.**

A sabiendas de que el **art. 123 CN.** no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno, por cuanto la cláusula constitucional les reconoce autonomía en los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero e impone a las provincias la obligación de asegurarla con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que éstas conservan, con el mayor grado posible de atribuciones municipales, **no podemos dejar de advertir acerca del peligrosísimo avance de los agroquímicos y sus nefastos efectos para las poblaciones, a partir del informe final** elaborado por la OPS -, de donde se deduce como indispensable, la creación de **franjas de protección** donde no se puedan llevar a cabo ningún tipo de explotación agropecuaria. Se sabe, que mientras existan plantaciones o cultivos de cereales, oleaginosas u otros similares en la zona, la utilización y/o empleo de herbicidas, fertilizantes, etc. **serán inevitables. Nada impide** (a propietarios, arrendatarios, tenedores, explotadores, usuarios, etc. del suelo) **hacia el futuro, dedicar su propiedad a otro tipo de explotación que no requiera el uso de agroquímicos, cumpliéndose de esa manera lo preceptuado por el art. 1 de la ley 25.675 en cuanto pretende estimular la producción ecológicamente sustentable.**

III- PROCEDENCIA FORMAL

a- COMPETENCIA:

En materia ambiental la Constitución Nacional en su redacción actual, fija claramente la competencia en el su artículo 41, haciéndolo de un modo expreso. Dice el texto Constitucional: "*Las autoridades proveerán a la protección de*

este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”

Por su lado, la **Doctrina**, sostiene: *“Las autoridades proveerán...” no puede entenderse de un modo diferente de aquel que emerge con claridad meridiana de la sola expresión verbal de la norma”*

*“**Todas** las autoridades, ejecutivas, legislativas o judiciales, administrativas de entes autárquicos o autónomos, sean ellas nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas, quedan incluidas en la redacción del artículo, porque “donde la ley no distingue no debemos distinguir”*

“(..) Proveer es hacer. Proveer a la protección es hacer todo lo necesario para que esa tutela sea real, es hacer todo lo posible para que esa obligación se cumpla y para que ese derecho se ejerza”²²

En definitiva y a tenor de lo hasta aquí desarrollado, como así también **estrictas razones de economía procesal**, indican que el Sr. Fiscal es competente para intervenir en el presente, atento al proceso (penal, en el caso) que se haya tramitando. En esta etapa procesal, pretender hacer cumplir la exigencia de acudir a otras vías judiciales para la obtención del resultado que aquí se pretende, configuraría un **exceso ritual manifiesto**, que desvirtuaría la finalidad de un adecuado servicio de justicia.

“En materia ambiental, ya sea por la amplitud y complejidad de su objeto, o por el carácter nocivo e insidioso que tienen los daños, o fuera por el peligro a la salud actual o futura que representan, o por el efecto diferido de los perjuicios que acarrea, la competencia debe ser la regla y la incompetencia la excepción, y así lo ha entendido el constituyente, que ha dejado bien abierto el espectro y de ese

²² - Conf. Héctor J. BIBILONI – “El Proceso ambiental” – Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pag. 230, 231.

modo también lo ha aplicado la jurisprudencia que lo interpretó”

23

No podemos dejar de advertir que las pretensiones que se plasman en la demanda procuran -en lo sustancial- **el cese del daño ocasionado al medio ambiente y la recomposición o remediación de aquél**. Como así también corresponde señalar, el rol pro-activo que la legislación (LA) le ha conferido a los jueces para estos casos. Más precisamente, los poderes de dirección del proceso para ordenar, conducir y probar los hechos dañosos y adoptar, aun de oficio, las **medidas precautorias** de urgencia en procura del medio ambiente (conf. Art. 32 ley 25.675).

b- INEXISTENCIA DE OTRAS VÍAS IDÓNEAS:

Por otro lado debe ponerse de manifiesto que **NO EXISTE OTRA VIA PRONTA Y EFICAZ PARA RECLAMAR EL CESE DE LA ACTIVIDAD GENERADORA DEL GRAVE DAÑO AMBIENTAL**. Ello es así ya que es obvio que cualquier otro remedio legal que se intente llegará tarde y será por tanto inútil a los fines buscados.

Asimismo cabe indicar que en materia ambiental la LGA ha establecido que sus disposiciones son **de orden público y operativas** (Art.3), como así también, que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirán restricciones de ningún tipo o especie (Art. 32 ley 25.675).

Cabe recordar que hay mandatos convencionales incorporados a la constitución con rango superior a la ley, que obligan a garantizar a todos los habitantes sin distinción una tutela jurisdiccional eficaz y efectiva de sus derechos con procedimientos simples y rápidos.²⁴

²³ - “El conocimiento de la pretensión encaminada al cese del daño ambiental, que afecta el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano que hoy ha ganado expreso rango constitucional compete al órgano judicial” – Sup. Corte Bs. As., 19/5/88, “*Almada Hugo Nestor v. Copetro S.A. y otro s/indemnización de daños y perjuicios*” .- JA 1999-I-259, conf. cita realizada por Hector J. Bibiloni, op. cit. Pag. 232.

²⁴ - Art. 2.2. PIDESC, “Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

IV- PROCEDENCIA SUSTANCIAL:

a- LESION MANIFIESTAMENTE ARBITRARIA e ILEGAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:

Dice la Constitución Nacional: *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesiones, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por esta constitución, un tratado, o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva"*

"Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación, y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, (...) así como los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines (...)" Art. 43.

Tal como podrá apreciarse, la primer condición para que proceda la acción de amparo, esta dada por la ocurrencia de un "acto" u "omisión". Esta idea de -acto- incluye además el concepto de "actividad" o sea una sucesión de actos. Ahora bien, no cualquier acto tiene trascendencia en el mundo jurídico, para ello, es necesario que dicho acto afecte un derecho o garantía de naturaleza constitucional (individual o colectivo) ya sea lesionándolo, restringiéndolo, alterándolo o simplemente, amenazándolo.

En el caso que nos ocupa, decimos que las actividades de fumigaciones que se vienen llevando a cabo en los predios rurales destinados a la explotación agrícola (principalmente de soja) desde hace tiempo ya, ha contribuido gravemente a la contaminación del Barrio Ituzaingo, afectando

principalmente **la salud** de sus pobladores tal como lo reflejan los estudios de bio-marcadores realizados sobre los 30 niños y demás circunstancias que surgen del informe elaborado por la OPS, al que nos remitimos en honor a la brevedad. Decimos que dicha actividad afecta gravemente el derecho de los ciudadanos a vivir en un **ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (Art. 41 CN)**. Es decir, se trata de un ambiente adjetivado. El ambiente constitucionalizado exige que ninguna de ellas falte, cada cualidad deberá interactuar con las otras.

"El derecho al ambiente es un derecho del hombre, un derecho humano" ²⁵; por ello cuando la Constitución Nacional reconoce el derecho al ambiente "sano", sin duda lo acerca al ser humano: a los efectos de que el medio produce - o puede producir - en el hombre".

"Aclarado ello, podemos afirmar, sin temor a ser mal interpretados, que tal adjetivación, en lo relativo al "hombre" implica que la salud de los seres humanos no resulte dañada, ni impedida, ni puesta en riesgo o peligro, pues el término "sano"- alude al que "facilita la instalación de personas en un entorno favorable a su bienestar" ²⁶.

No debemos perder de vista que, a diferencia de otros bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, la protección del medio ambiente conlleva especialísimas notas que sin duda lo convierten no solo en un bien de carácter social, comunitario, público, sino fundamentalmente en un bien intergeneracional, como así también que la tutela de un bien colectivo, el que "por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y esta tutelado de una manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento" (arts. 41 CN, 28

²⁵ - Pastorino, Leandro - *"El daño al ambiente"* - 2005, Ed. Lexis Nexis - pag. 125.

²⁶ - German BIDART CAMPOS- *"Manual de la constitución reformada"* - t. II, 2002, Ed. Ediar, pag. 85.

CP y art. 28 de la ley 25675, ver CSJN, "**Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros**, 20-06-2006).

De tal forma, en la tutela del ambiente y del daño ambiental de incidencia colectiva tiene prioridad la **prevención del daño futuro**, (Arts. 2 inc. "g", y 4) ya que según ha quedado acreditado en autos se trata de actos reiterados y continuados que de no efectivizarse su cese, seguirán produciendo o agravando la contaminación del medio ambiente. En segundo lugar, debe perseguirse **la recomposición** de la contaminación ambiental ya causada, de acuerdo a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente ante el supuesto de daños irreversibles, **el resarcimiento**. Es que, en los casos de daños ambientales el factor de atribución **de responsabilidad es siempre objetivo**, por cuanto se ha aceptado sin oposición el principio de que: "quien contamina paga".

Desde lo normativo debe señalarse que la propia constitución nacional impone a todos los sujetos de derecho, por un lado **la prohibición de dañar el medio ambiente**, y por el otro la obligación de recomponer, cuando se transgreda aquella obligación, "según lo establezca la ley" (Cfr. Art.41 CN).

En este aspecto, tal como se señalara precedentemente, la ley General de Medio Ambiente 25675, define el daño ambiental como *toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos* (art. 27).

Por su parte, establece que *el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, corresponderá la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria* (art. 28).

Sin duda, la contaminación constatada, constituye *prima-facie* un hecho ilícito que, por acción u omisión, causó un daño ambiental de incidencia colectiva, en los términos del art. 27 de la ley 25675.

Hecho el encuadre normativo pasaremos a considerar algunos de los **elementos probatorios** colectados en la causa que prueban de manera indubitable la responsabilidad de que les cabe a los productores agrarios del sector en el acaecimiento del daño ambiental, y su contribución en el agravamiento a partir de la continuidad en el desarrollo de las tareas de fumigaciones y señalar una cuestión de fundamental importancia en la solución de la litis: que la responsabilidad de los productores y propietarios de empresas de fumigaciones aéreas y/o terrestres- en el sub lite - se deriva de una imputabilidad objetiva (Cfr. Art. 28 Ley 25.675), lo que hace presumir dicha responsabilidad, quedando a cargo de los imputados la prueba de la exención de la responsabilidad; o en su defecto que el daño se ha producido sin perjuicio de haberse tomado todas las medidas de seguridad para evitarlo (Cfr. Art. 29 Ley cit.).

De una lectura atenta de las pruebas colectadas en la causa surge sin hesitación ni dudas que (Gabrielli, Parra y Pancello) se desentendieron en sus actividades de tomar mínimas precauciones de seguridad para evitar, o al menos aminorar, los efectos contaminantes de los productos químicos - peligrosos y tóxicos - utilizados en sus trabajos de fumigación principalmente.

V- MEDIDA CAUTELAR:

Por las razones expuestas, se solicita a V.S. **ordene** a los Sres. Jorge Alberto GABRIELLI, de 47 años de edad, estado civil casado, de profesión agricultor, de nacionalidad argentino, con domicilio real en Manzana 77 lote 12 -B° Nuevo Jardín; Francisco Rafael PARRA, de 53 años de edad, de estado civil casado, de profesión productor agropecuario, nacionalidad argentino, con domicilio real en calle Granada n° 2460 -B° Maipú de esta Ciudad Capital en especial, y demás propietario/s,

arrendatario/s, usuario/s, poseedor/es, explotador/es u otros similares de los predios rurales, en general, que a través del - **ANEXO I** - se individualizan, conforme al efecto *erga-omnes* que la ley 25675 reconoce en la parte final de su art. 33, a las sentencias que se adopten en materia ambiental, se abstengan **durante la época de siembra** -comprendidas entre los meses de Diciembre y Marzo, de realizar **toda actividad agropecuaria y afines a la anteriormente señalada** (fumigación, fertilización, control de plagas, etc.) en los predios rurales destinados a la explotación agropecuaria, colindantes con el Barrio Ituzaingó Anexo a partir del límite trazado por las Calles: Schroedinger (Este), Alberto Michelson (Norte) y Onnes Kamerlinng (Sur) y hasta una distancia de 500 metros de la pre-citada población, todo ello de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho relatados.

El presente pedido se funda en el peligro que implica que durante el transcurso de tiempo que demande la resolución definitiva del presente, los legítimos derechos constitucionales que dan base a esta acción, resulten burlados por la aplicación de las normas que por la presente acción se impugnan.

Se reclama la urgente tutela de esos derechos constitucionales afectados, atentos al alto grado de verosimilitud en el derecho invocado y la existencia de un irreparable perjuicio en ciernes. La nota característica de la cautela solicitada es la provisoriedad, la cual subsistirá hasta el momento del dictado de una sentencia sobre el mérito que confirme o ratifique lo que se haya avanzado desde la perspectiva precautoria.

La Corte Suprema ha invalidado pronunciamientos que denegaron medidas cautelares cuando esa presunción ha sido empleada como una mera afirmación dogmática, omitiendo el más elemental análisis de las cuestiones esenciales con respecto a la pretensión cautelar y sin correlato con las constancias de la causa.

Con respecto a la viabilidad de la medida cautelar solicitada, la **doctrina nacional** recomienda la

mayor flexibilidad en su otorgamiento para que éstas cumplan sus fines en forma satisfactoria, sin ocasionar perjuicios que pueden evitarse. La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación del proceso y el pronunciamiento definitivo. Así la doctrina nacional viene sosteniendo que: *"...se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo"*²⁷

En el caso aquí planteado concurren los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora.

V-a - Verosimilitud en el derecho:

Surge inequívocamente de la descripción de los hechos y de los derechos conculcados. El obrar absolutamente ilegítimo de aquellos productores agropecuarios lindantes con el centro poblacional que habita en el Barrio Ituzaingo Anexo, que en forma **desaprensiva, irresponsable y temeraria** continúan aplicando (en la mayoría de los casos en forma clandestina, sustrayéndose de esta manera a cualquier forma o tipo de control racional) a sus cultivos, productos químicos o biológicos (plaguicidas y/o fertilizantes) de clases toxicológicas prohibidas por la ley (ej. Endosulfan Ib, y Glifosato IV) tal como lo refleja el Informe Analítico elaborado por el **INTEC - Instituto de Desarrollo Tecnológico para la Industria Química** - realizado sobre las muestras de planta de soja (CA-M3), restos terrosos (CC-M1), y duraznos (CC-M3) -obrante a fs. 166 del Expte G-026-2008-, dentro del radio de prohibición expresamente

²⁷ - MORELLO, PASSI LANZA, SOSA, BERIZONCE, - "Códigos Procesales"- ed. 1971, v.III -

establecido en la ley vigente, tal como lo certifican las actuaciones llevadas a cabo por la Instrucción con motivo de la denuncia oportunamente formulada por esta Sub-Secretaría, con efectos absolutamente nocivos, devastadores y agravantes de la situación de contaminación real que padece la población que allí habita, estas circunstancias surgen a todas luces manifiestas, palmarias, arbitrarias e ilegales, ya que dichas conductas se encuentran absolutamente prohibidas por las leyes provinciales y demás ordenanzas municipales referenciadas. Al respecto, resulta por demás ilustrativo y contundente el **Informe Colaborativo** elaborado por el **INTEC** (de fs. 387 a 395) a instancias del Juzgado interviniente. En el Informe se destaca, entre otros, lo siguiente: a) Respecto del **Glifosato**, la Dra. Argelia Lenardon, manifiesta que el mismo *se clasifica toxicológicamente como Clase III (moderadamente tóxico); (...) que se metaboliza en el ambiente produciendo fundamentalmente el metabolito AMPA (ácido aminometil fosfónico), desconociéndose el mecanismo de esta transformación pero de acuerdo a WHO (1994) **resulta más tóxico que el mismo principio activo puro.** (...) El glifosato contiene cantidades trazas de N-nitroso glifosato que puede formarse en el ambiente al combinarse con nitrato presentes en fertilizantes o en saliva humana. **La mayoría de estos nitrocompuestos son cancerígenos, así como el formaldehído que es un producto de descomposición del glifosato (IPCP, 1994).** b) Respecto del **Endosulfan**, la especialista informa: "Para los insecticidas organoclorados es fundamental recordar que son liposolubles y persistentes" "Tiene gran potencial de **bioacumulación**. Debido a sus propiedades físicas y químicas y su semivida en la atmósfera, y sobre los datos de modelos y los resultados de muestras ambientales, **se ha demostrado que el endosulfan se transporta a largas distancias, lejos de sus fuentes.**" "(...) **son liposolubles y poco degradables** de forma que una vez que penetran en el organismo **pueden acumularse en tejidos grasos y no degradarse** (...)" Este insecticida actúa como disruptor hormonal, pudiendo generar la exposición materna durante el embarazo y la exposición neonatal e infantil **a través de la presencia de endosulfan en leche materna, diversos efectos***

neuroológicos de disrupción endocrina, tales como retardo mental
y, en etapas ulteriores de la vida, trastornos de comportamiento.” (Énfasis agregado) No podemos dejar de advertir que los dictámenes emitidos por Organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales (Art. 33 ley 25.675) _____

Asimismo, la ley 25.675, es clara en este sentido, al establecer un sistema de responsabilidad “objetiva” del daño ambiental -Artículo 28- como así también al prever un sistema de presunción “iure tantum” de responsabilidad del autor del daño ambiental, **si existen infracciones a las normas ambientales administrativa** - artículo 29 *in-fine* - tal como es del caso que nos convoca, al detectarse la violación a la ordenanza 10.589.

Sin perjuicio de destacar, que lo expuesto hasta aquí, permite considerar que en el caso, existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que al Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que: “ *las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*” (Conf. CSJN in re “Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar” - rta. el 20/12/84, Fallos 306: 2060).

V- b- PELIGRO EN LA DEMORA:

Sólo ordenando la suspensión de las actividades agropecuarias que se reclaman, es posible mantener la verosimilitud del derecho invocado, en tanto los perjuicios ocasionados y por ocasionarse a la salud y al medio ambiente de toda la comunidad cordobesa, se convertirían en definitivos e irreparables.

El interés Jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, encuentra su justificación legítima en el peligro que implica la falta de un repuesta jurisdiccional rápida, oportuna y eficaz a los fines de que no se conviertan en ilusorios los derechos reclamados.

Acerca de este requisito **la Corte** ha establecido que *"el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia"* ²⁸

V -c- CONTRACAUTELA:

No resulta exigible a tenor de lo prescripto en el artículo 460 del C.P.C.C. (según ley 8838) el que textualmente reza: *"No se exigirá caución a la Nación, la Provincia, las Municipalidades, las Comunas, los entes oficiales autárquicos, y a quien litigue asistido por asesor letrado o con beneficio de litigar sin gastos"*.

VI- PRUEBAS:

Ofrecemos como prueba que hacen a nuestro Derecho, las siguientes:

A- **DOCUMENTAL:**

- 1- Copia debidamente legalizada de las Ordenanzas N° 10.590 y 10.764. (11 fs.)
- 2- Copia de la Resolución N° 515/2006 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. (3 fs.)
- 3- Programa Nacional para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados - PROSICO - (16 fs.)
- 4- "Proyecto I - Inventario Nacional de Sitios Potencialmente Contaminados - Elementos para un esquema metodológico" (14 fs.).
- 5- Copia simple de nota suscripta por el Sr. Sub-Secretario de Ambiente -Ing. Agr. Fernando Camara-

²⁸ - CSJN – Julio 11-996, *"Milano Daniel R. c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"*.

- dirigida a la Sra. Directora de Prevención y
Recomposición ambiental - Dra. Raquel Bielsa. (1 fs.)
- 6- Copia simple contestación Dra. Raquel Bielsa dirigida
al Sr. Sub-Secretario de Ambiente -Ing. Agr. Fernando
Camara.(1 fs.).
- 7- "Avances Plan de Intervención para Barrio Ituzaingó
Anexo" - (2 fs.)
- 8- "Programa de Gestión y Control Ambiental en Barrio
Ituzaingó Anexo" - de la Sub-Secretaría de Ambiente
de la Municipalidad de Córdoba.

VII- PLANTEA EL CASO FEDERAL:

Formulamos expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos Constitucionales individualizados en esta presentación.

VIII- DERECHO:

Fundamos lo peticionado en las normas Constitucionales, leyes Provinciales y Ordenanzas Municipales enunciadas en la presente acción.

VII- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicitamos a
V.S.:

- 1- Nos tenga por presentado, por partes en el carácter invocado y por ratificado el domicilio procesal indicado.
- 2- Se haga lugar a la prueba que se acompaña.
- 3- Se haga lugar a la medida cautelar peticionada.

4- Se tenga por planteado el caso federal.

5- Oportunamente se dicte sentencia receptando favorablemente lo aquí petitionado.

Proveer de conformidad y

SERÁ JUSTICIA